

Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1º.- Que conforme prevén los incisos primero y tercero del artículo 1º de la Ley N° 18.838 *“El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional...*

...Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”.

Por su parte, los incisos cuarto y sexto del referido precepto estatuyen: *“Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...*

...Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores”.

A su vez, el artículo 12 letras a) e i) del referido cuerpo normativo dispone: *“El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*



a) *Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1º de esta ley.*

i) *Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley”.*

Asimismo, el artículo 13 inciso segundo del mismo estatuto legal señala: *“Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”.*

A su turno, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión dispone, en lo que interesa: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 06:00 horas”.*

2º.- Que, luego de lo dicho, resulta incuestionable afirmar, por indicarlo así texto normativo expreso:

1.- Que el Consejo Nacional de Televisión se encuentra mandatado y facultado por ley para velar a efectos de que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores a tal aspiración de orden legal las sanciones que correspondan.

2.- Que el funcionamiento correcto de los servicios de televisión limitados conlleva el permanente respeto, a través de su programación, de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

3.- Que los permisionarios de servicios limitados de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones.



4.- Que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas.

3º.- Que, como cuestión previa, es dable consignar que la realidad fáctica en que se apoya la sanción, no está discutida por la recurrente, la que destina su reclamo más bien a negar toda posibilidad de que sea posible imponerle una multa, la que le sería inaplicable, sumado a la imposibilidad técnica y contractual de estar en condiciones de evitar el hecho que se le reprocha y, en subsidio, rebajar su monto.

4º.- Que, en consecuencia, no han sido objeto de discusión las siguientes circunstancias:

El día 8 de septiembre de 2023, el concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, de alcance nacional, transmitió dentro del horario de protección de menores, dos segmentos publicitarios referidos a apuestas online, lo que aconteció entre las 19.07 y las 19.11 horas.

5º.- Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 dispone en su encabezado, antes de enunciar una a una las sanciones que dicho estatuto normativo contempla, que “Las infracciones a las normas de la presente ley y las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción”.

6º.- Que así las cosas, siendo un hecho objetivo que la permisionaria transgredió una norma dictada por el Consejo Nacional de Televisión en uso de sus facultades legales, cual es, el artículo el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al haber transmitido en horario de menores segmentos asociados a apuestas online, referidas a las empresas BETANO y BETSSON, reprochándole la emisión de publicidad destinada exclusivamente a público adulto en horario de protección, que puede incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los menores, en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales que posee el Consejo Nacional de Televisión para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, entendiéndose



comprendido dentro de dicho concepto el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se adujo que el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos, para cuyo efecto el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. En este mismo orden de ideas, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”.

Los contenidos se encuentran respaldados en el compacto audiovisual que se acompaña al informe a través de un link de acceso y descarga, medio de prueba que tampoco fue controvertido y que, por tanto, permitió establecer los supuestos fácticos que permitieron a la autoridad determinar la conducta infraccional de la concesionaria.

7°.- Que, ahora bien, esclarecida como ha quedado la legitimidad de la sanción impuesta a la permisionaria por parte del Consejo Nacional de Televisión tras advertir dicha entidad una contravención normativa, surge ahora la necesidad de evaluar la gravedad de la infracción con miras a dilucidar la adecuada imposición de la pena aplicada.

8°.- Que, en el ejercicio intelectual que este Tribunal efectúa con miras a desarrollar el objetivo antes propuesto aparecen distintas situaciones que no es posible soslayar.



Así, en primer lugar, si bien es cierto que el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud es un principio fundamental que se encuentra estrechamente vinculado a los derechos humanos, es necesario en concepto de estos sentenciadores dotarlo hoy en día de contenido, con la finalidad de que más que una mera premisa aspiracional alcance cierto grado de eficacia real.

En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios -en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar- a contenidos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo. En este entendido y tal como se indicó en la resolución sancionatoria, esta conducta que debe considerarse particularmente grave, en tanto se pone en riesgo el principio del Interés Superior del Niño consagrado en la Convención de Derechos del Niño -es decir, la integridad y bienestar de los menores de edad- y con ello el principio formativo de la Ley N° 18.838, en tanto se trata de una audiencia vulnerable sujeta a especial de protección, conforme a la normativa internacional sobre derechos humanos, la Constitución Política de la República y la propia Ley N° 18.838, sentido que irradia la existencia, aplicación e interpretación efectuada sobre los preceptos pertinentes, siendo que en el presente caso, los segmentos cuestionado por su horario de exhibición, lo fueron en horario protegido para menores de edad, quienes, según el artículo 35 de la Ley N° 21.430, tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos “adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo” y, por ende, se trata de personas cuyas capacidades cognitivas se hallan en desarrollo, pudiendo carecer en ciertos casos de la madurez necesaria para advertir los perniciosos riesgos que puede aparejar el apostar dinero en juegos de azar, de manera frecuente y por montos elevados, es que se justifica la sanción impuesta.

9°.- Que, a mayor abundamiento, conforme prevén los incisos primero y tercero del artículo 1° de la Ley N° 18.838 “El Consejo Nacional de Televisión, en adelante "el Consejo", es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del



numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones”.

10°.- Que, el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República garantiza la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa y, dentro de esta garantía se contempla la posibilidad que el Estado, las universidades y demás personas o entidades que la ley determine, puedan establecer, operar y mantener estaciones de televisión. Junto a esa garantía se estableció la existencia del Consejo Nacional de Televisión, con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de tal medio de comunicación, disponiendo que una ley de quórum calificado señalará la organización, demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

Por consiguiente, es dable sostener que dicha normativa constitucional creó, respecto de los canales de televisión, un organismo que debe velar principalmente por su correcto funcionamiento, entregando a una ley el funcionamiento de la organización del Consejo, sus demás funciones y atribuciones.

11°.- Que, por otra parte, el artículo 12 citado, dispone, dentro de las atribuciones del Consejo, el velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al correcto funcionamiento. Además, el Consejo puede regular la transmisión y recepción de la televisión por satélite. A su turno, si bien el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción, ni en los servicios limitados de televisión, está facultado para adoptar medidas relacionadas con impedir la difusión de determinado material en los horarios de menores. Así, los canales de televisión son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.



12°.- Que de lo dicho precedentemente, es posible concluir que el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 18.838 ha entregado un concepto de correcto funcionamiento del servicios de televisión y su infracción está considerada como una falta, claramente de orden civil, que se castiga con alguna de las sanciones establecidas en el inciso 1° del artículo 33 de la citada ley, la que en su inciso final dispone que “las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley”.

13°.- Que, por otro lado, el artículo 15° bis dispone que los permisos de servicios limitados de televisión se registrarán por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19, lo que reafirma la procedencia y total vigencia de esa orgánica respecto del recurrente, quien desarrolla un servicio televisivo de esa categoría, siendo que el ámbito de supervigilancia y fiscalización que tiene el Consejo Nacional de Televisión se extiende a los servicios de telecomunicaciones limitados, debiendo en consecuencia velar porque éstos se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento” que se establece en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

14°.- Que, en consecuencia, conforme a lo expresado y concluido en los motivos precedentes, de los que fluye que no existen antecedentes que permitan hacer variar ninguno de los fundamentos esgrimidos por la resolución en alzada, por lo que la procedencia de la sanción no será modificada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada contenida en Ordinario N° 295 de fecha 2 de abril de 2024, la que fue adoptada en sesión celebrada el veinticinco de marzo del mismo año por el Consejo Nacional de Televisión que impuso a la concesionaria Universidad de



Chile, una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la exhibición en horario de protección de menores, a través de la señal Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 08 de septiembre de 2023 entre las 19:07 y las 19:11 horas, dos segmentos publicitarios donde se promovían servicios de apuestas online.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó el ministro señor Alejandro Rivera M.

Rol Contencioso Corte N° 256-2024.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por el ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la abogada integrante señora María Fernanda Vásquez Palma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXVXXQKXJGJ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXVXXQKXJGJ